

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2020 00396 00**

**De:** Oscar David Amaya Useche

**Vs:** Secretaria Distrital de Movilidad

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: [j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

### ACCIÓN DE TUTELA

**RADICADO: 11001 41 05 011 2022 00396 00**

**ACCIONANTE: OSCAR DAVID AMAYA USECHE**

**DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

### S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **OSCAR DAVID AMAYA USECHE**, actuando en nombre propio y en contra de **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo 02 del expediente.

### ANTECEDENTES

En síntesis que se permite hacer el despacho, el actor **OSCAR DAVID AMAYA USECHE**, relató que los días 06 y 07 de abril de 2022, radico derechos de petición ante **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, que no le fueron contestados y en consecuencia, solicita se le ordene a la pasiva resolver de fondo las peticiones elevadas.

### CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

- **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD (Archivo 06)**, A través de la Directora de representación judicial, alegó la improcedencia del amparo constitucional, por considerar que no hay vulneración al derecho fundamental del gestor de la tutela, teniendo en cuenta que las peticiones elevadas por el actor fueron resueltas y puestas en conocimiento del actor de la siguiente manera,

*"1. Mediante oficio DGC- 202254004462641 del 02 de mayo de 2022 se brindó respuesta a la petición radicada por el accionante No. 20226120872482 del 06 de abril de 2022, oficio mediante el cual se informó al accionante que mediante resolución 118810 de 2022 se prescribió el comparendo No. 10371342 de 12/16/2015, la mencionada resolución ya se encuentra aplicada.*

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2020 00396 00****De:** Oscar David Amaya Useche**Vs:** Secretaria Distrital de Movilidad

*Se evidencia que al accionante se le brindó respuesta conforme a lo solicitado, de manera clara y precisa y de acuerdo a la normatividad vigente que rige la materia.(caducidad, perdida de fuerza ejecutoria y demás)El oficioDGC-202254004462641del02 de mayo de 2022fue notificado en la dirección física aportada por el peticionario en su petición siendo devuelto por la causal dirección errada como puede observarse en el cumplimiento de correspondencia de la empresa 472 con fecha 05 de mayo de 2022.Así las cosas, se realizó notificación al correo electrónico informado por el peticionario en su escrito de petición como el cual esEmail:odau1985amaya@gmail.com. Se adjunta soporte, el día 16 de mayo de 2022 fue notificado al correo electrónico de conformidad con certificado de 472.Por lo anterior, se evidencia trámite reglado por cuanto el accionante ya se le resolvió de fondo la petición de manera clara expresa y precisa, pese a que ya le fue informado por este Despacho que el comparendo No.10371342 de 12/16/2015 se encuentra prescrito y ya está reflejado en su estado de cartera, como resultado de la orden de aplicación, y ya está actualizado en la plataforma del Sistema Integrado de información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT.*

*2.Por otra parte, es preciso mencionar que el radicado de entrada No. 20226120669582 se dio respuesta mediante el radicado de salida No. 202240004481881 de 04 de mayo de 2022 por parte de la Subsecretaria de Servicios a la Ciudadanía. El oficioDGC-202240004481881 de 04 de mayo de 2022, fue notificado en la dirección física aportada por el peticionario en su petición siendo devuelto por la causal dirección errada como puede observarse en el cumplimiento de correspondencia de la empresa 472 con fecha 09 de mayo de 2022.Así las cosas, se realizó notificación al correo electrónico informado por el peticionario en su escrito de petición como el cual es Email:odau1985amaya@gmail.com. Se adjunta soporte, el día 12 de mayo de 2022 fue notificado al correo electrónico de conformidad con certificado de 472.Ahora bien es preciso mencionar que el radicado de entrada No. 20226120872622 se dio respuesta mediante el radicado de salida No. 20224004389701 de 27 de abril de 2022 por parte de la Subsecretaria de Servicios a la Ciudadanía. El oficioDGC-202240004481881 de 04 de mayo de 2022,fue notificado en la dirección física aportada por el peticionario en su peticiónsiendo devuelto por la causal dirección errada como puede observarse en el cumplimiento de correspondencia de la empresa 472 con fecha 09 de mayo de 2022.Así las cosas, se realizó notificación al correo electrónico informado por el peticionario en su escrito de petición como el cual es Email:odau1985amaya@gmail.com. Se adjunta soporte, el día 11 de mayo de 2022 fue notificado al correo electrónico de conformidad con certificado de 472.De acuerdo a lo anterior, se dio alcance a los radicado de entrada No. 20226120669582 y 20226120872622 mediante el radicado de salida No.202254005223131 de 03 de junio de 2022.Así las cosas, se realizó notificación al correo electrónico informado por el peticionario en su escrito de petición como el cual esEmail:odau1985amaya@gmail.com. Se adjunta soporte, el día 03 de junio de 2022 fue notificado al correo electrónico de conformidad con certificado de 472.3.Finalmente, es oportuno mencionar que el radicado de entrada No. 20226120885652 se dio respuesta mediante el radicado de salida No. 202240005124041 de 26 de mayo de 2022 por parte de la Subsecretaria de Servicios a la Ciudadanía, mediante el cual se le informa*

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2020 00396 00**

**De:** Oscar David Amaya Useche

**Vs:** Secretaria Distrital de Movilidad

*Comparendo No. 110010000000003323203 del 10/05/2012, registra en estado PRESCRIPCIÓN, el comparendo todavía se encuentra reflejado en SIMIT, por lo cual se procedió a realizar la solicitud de actualización en la plataforma del Sistema Integrado de información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT"*

## **CONSIDERACIONES**

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

### **PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

Conforme a lo expuesto por el gestor judicial en el escrito tutelar, y lo manifestado por la encartada en la contestación de la tutela, sería del caso estudiar si la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, está conculcado o no el derecho de petición que le asiste al señor **Oscar David Amaya Useche**, pero ello no es posible porque el accionante no aportó las copias de los derechos de petición ni sus radicaciones, a pesar de que se le requirió para tal fin con el auto admisoprio de esta tutela.

### **DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.***

***En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...**" (T-167/16).*

### **DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES**

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2020 00396 00**

**De:** Oscar David Amaya Useche

**Vs:** Secretaria Distrital de Movilidad

La H. Corte Constitucional en recientes pronunciamientos, señaló que respecto a las peticiones elevadas en contra de particulares, se han de tener en cuenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria que rigen la materia; los cuales establecen las modalidades de la acción de tutela contra particulares y los casos de procedencia del derecho de petición ante los mismos.

De igual forma, mediante sentencia **T-487 de 2017, MP ALBERTO ROJAS RÍOS**, se estableció:

*"(...) por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. **La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela"***

Ahora bien, en sentencia **T-103 de 2019, MP DIANA FAJARDO RIVERA**, se indicó que de conformidad con la Ley 1755 de 2015, las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que **el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015**.

Finalmente, aduce la Corte Constitucional en la sentencia antes señalada:

*"(...) Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares: (i) **El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.***

*(ii) **El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante. 54. (iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos"***

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2020 00396 00**

**De:** Oscar David Amaya Useche

**Vs:** Secretaria Distrital de Movilidad

En conclusión, se observa que, de conformidad con los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que estos presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas, se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales diferentes al derecho de petición y sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o una posición dominante; peticiones que deberán ser resueltas a los peticionarios, máxime cuando, el carácter privado de una entidad no la exonera de la responsabilidad de atender de fondo las peticiones que le sean presentadas.

**DEL CASO CONCRETO**

En el asunto objeto de estudio, aunque el tutelante afirmó que presentó ante la entidad convocada dos solicitudes de petición en data 06 y 07 de abril de 2022, lo cierto es que no hay certeza en el expediente de que hayan sido presentados y radicados ante la dependencia de la entidad accionada, ahora basta con volver la mirada al auto admisorio de la presente tutela, para dar cuenta de que el despacho advirtió tal situación y por ende, requirió al gestor de la tutela para que los aportara, sin embargo a la fecha permaneció silente. Así las cosas y como obra certificación o prueba alguna que permita inferir que sí las, realizo, las radico, ni mucho menos cual era el contenido de las peticiones, esta sede judicial no puede colegir la trasgresión de derecho fundamental alguno.

Además porque la secretaria de movilidad en su escrito de contestación de la acción constitucional indico que las peticiones que ha presentado le han sido resueltas, lo que significa que la única manera de saber si el derecho de petición fue trasgredida era allegando el derecho de petición, pero en el entendido que permaneció renuente con la solicitud del Despacho para que allegara el documento con el fin de verificar cual había sido la petición incoada ante la accionada y si esta en realidad es de las que habla la Secretaria de Movilidad, lo que queda otro camino a juzgado que no amparar el derecho fundamental de petición.

Colorario de lo anteriormente, no es posible conceder el amparo solicitado

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la tutela interpuesta por **OSCAR DAVID AMAYA USECHE** en contra de **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2020 00396 00**

**De:** Oscar David Amaya Useche

**Vs:** Secretaria Distrital de Movilidad

**TERCERO:** Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

**CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 11  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jhonatan Javier Chavarro Tello  
Secretario  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 011  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b093a10d135eea7f3af63ccc358d6938ed067e1aece014ecc69b28703491eec5**

Documento generado en 14/06/2022 02:00:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>